



RESOLUCIÓN N° 0281-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 1075-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, representado por la Directora de Disponibilidad de Predios, Reyna Isabel Huamani Huarcaya (en adelante “el administrado”), respecto de un área de **25,47 m²**, ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho, en la provincia y departamento de Lima, (en adelante, “el predio”), con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151¹ (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento² (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia³ aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “Texto Único Ordenado del ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”⁴, derogada parcialmente (a

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de septiembre de 2022.

⁴ Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la “Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N.º 1210⁶, Decreto Legislativo N.º 1330⁷, Decreto Legislativo N.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192⁹ (en adelante, “TUO del DL N.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que con fecha 25 de mayo de 2023 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo N.º 1559¹⁰; adicionalmente a ello, cabe indicar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”¹¹ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”¹² (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41 del “TUO del DL N.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, acorde a lo establecido en el numeral 9) del artículo 11° del Decreto de Urgencia N.º 018-2019 que establece las medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad se ha declarado de necesidad pública, utilidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto denominado: “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao”;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

6. Que, mediante Oficio N.º 9627-2023-MTC/19.03 (S.I. N.º 22117-2023) presentado el 17 de agosto del 2023, “el administrado” solicitó la primera inscripción de dominio respecto de “el predio” a favor de “el administrado”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos correspondientes;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹³ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹⁴,

⁵ Aprobada por Decreto Legislativo N.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

⁶ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

⁷ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

⁸ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

¹⁰ Decreto Legislativo que modifica (entre otros) el Decreto Legislativo 1192.

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

¹² Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

¹³ Se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

¹⁴ Numeral 5.4.3) de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, poseedores, entre otros.
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.
En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPl o referencial, conforme al Anexo N.º 2.
- d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
 - i) Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito
 - ii) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
 - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

emitiéndose el Informe Preliminar N.º 02736-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2023, mediante el cual se advirtió entre otros lo siguiente: **i)** De la revisión de la base SUNARP se observó que “el predio” recae totalmente sobre la partida N.º 42963704 (CUS n.º 144181) sobre la cual hubo sendas independizaciones; **ii)** Revisada la base de GEOLLAQTA de COFOPRI, se observó que “el predio” recae totalmente sobre la Asociación de Vivienda Santa Elizabeth 2 etapa, en ese sentido, sírvase subsanar lo señalado a fin de no afectar derecho de terceros; **iii)** Revisada la base de OSINERGMIN “el predio” recae sobre una acometida de la empresa ENEL, lo cual no fue señalado en su Plan de Saneamiento; y, **iv)** No presento Plano de Ubicación, sírvase además presentar el Plano Perimétrico y de Ubicación consignando solo el área de “el predio”;

8. Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado”, a través del Oficio N.º 08440-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 6 de noviembre del 2023, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de **diez (10) días hábiles**, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar su solicitud como inadmisibles, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

9. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 15 de julio del 2023, dentro del cual consultó sobre las parcelas A, B y C, siendo la parcela B el área de “el predio”, elaborado en base al Informe Técnico N.º 016997-2023-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 14 de julio de 2023, a través del cual la Oficina Registral de Lima informó que, sobre “el predio” no se visualiza ámbito inscrito que haya sido identificado y/o cuyo perímetro incorporado a la base grafica digital consultada lo involucre; además señaló que “el predio” se visualiza sobre el título N.º 3213339-2022 correspondiente a una Anotación Preventiva de carga de Derecho de Vía – D.L. 1192;

10. Que, en ese contexto, cabe precisar que mediante Oficio N.º 15711-2023-MTC/19.03 (S.I. N.º 31731-2023) presentado el 17 de noviembre del 2023, “el administrado” solicitó a esta Superintendencia la ampliación del plazo otorgado para la subsanación de las observaciones comunicadas a través mediante el oficio señalado en el noveno considerando; verificándose que lo solicitado fue formulado dentro del plazo concedido, conforme a lo establecido en el numeral 147.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 0004-2019-JUS¹⁵. Por ello, en atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1.5. de “la Directiva”, se atendió el requerimiento, otorgando la ampliación del plazo solicitado, mediante el Oficio N.º 08824-2023/SBN-DGPE-SDAPE, debidamente notificado con fecha 14 de diciembre del 2023;

11. Que, mediante Oficio N.º 17917-2023-MTC/19.03 (S.I. N.º 36216-2023) presentado el 29 de diciembre del 2023, “el administrado” presentó el descargo de las observaciones advertidas, adjuntando Plan de Saneamiento Físico y Legal, Informe de Inspección Técnica, Panel Fotográfico, Plano Perimétrico-Ubicación y Memoria Descriptiva de “el predio”, donde requirió una Primera Inscripción de Dominio; respecto a la superposición total con la partida N.º 42963704 (CUS N.º 144181) “el administrado” indicó que el Certificado de Búsqueda Catastral de Publicidad 2023-3134025 no hace referencia a un ámbito inscrito en la Partida 42963704 que corresponde a la Parcela C del AAHH “Los Unidos”; asimismo, de la lectura del título archivado N.º 71580-2001 Sunarp, que consigna el plano de ubicación y coordenadas de la mencionada Partida, se advierte que corresponde a un ámbito totalmente diferente y lejano al área de “el predio”, descartando superposición de áreas e indicando un error de la Base Grafica registral, y concluye

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii) Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv) Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v) Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi) Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii) Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.

¹⁵ La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente

que “el predio” no presenta superposición y/o duplicidad registral con otros predios; en cuanto a la superposición total de acuerdo a la base GEOLLAQTA con la Asociación de Vivienda Santa Elizabeth 2 etapa “el administrado” mencionó que la Base de GEOLLAQTA de COFOPRI es simplemente referencial; además muestra un desfase ya que la Asociación de Vivienda Santa Elizabeth 2 etapa, se encuentra en un ámbito más alejado, como lo confirma la base grafica registral de Sunarp; por tanto, no resulta impedimento para la procedencia del presente tramite, además para una mejor evaluación de “el predio” este Ministerio tomó como referencia los datos técnicos de la partida electrónica N.º 13545021 y se adscribe como colindante; descartando de esta forma cualquier superposición con la Asociación de Vivienda Santa Elizabeth 2 Etapa. En ese sentido, cabe indicar que lo señalado en el presente considerando constituye declaración jurada por parte de “el administrado” para efectos del presente procedimiento;

12. Que, revisada la base de OSINERGMIN “el administrado” señaló que “el predio” se superpone sobre una acometida N.º 14024457 de la empresa ENEL, no obstante, ya se han realizado estudios sobre la materia, las cuales en la etapa de ejecución del proyecto se realizará la liberación de interferencias en conjunto con las empresas prestadoras de servicios públicos o titulares de las interferencias, en consecuencia, las interferencias advertidas, no impide ni limita el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio;

13. Que, esta Subdirección procedió con la evaluación integral de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00306-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de febrero de 2024, a través del cual se concluyó que “el administrado” subsanó las observaciones advertidas;

14. Que, en esta misma línea, “el administrado” señaló que, revisada la plataforma virtual de Provias Nacional, “el predio” forma parte de derecho de vía de Proyecto “Construcción del Anillo Vial Periférico de la Ciudad de Lima y Callao”;

15. Que, en ese sentido, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”*;

16. Que, resulta importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico – Legal, “el administrado” señaló que “el predio” se encuentra en un área que no cuenta con antecedente registral; no cuenta con carga o gravamen que limite o restrinja el proyecto, y mencionó que existe la carga de Anotación Preventiva del mencionado Proyecto; por otro lado, en relación al Informe de inspección técnica; “el administrado” indicó que la inspección fue realizada el 2 de agosto del 2023, verificándose que “el predio” es de naturaleza urbana, de topografía plana a moderada, con suelo de tierra compacta, asfalto y concreto, además se encontró viviendas de ocupación y posesión informal, empero del desarrollo del análisis legal registral, Bases de Cofopri, Geollacta y diversas entidades públicas, “el administrado” señaló que no cuentan con posesión inscrita o posesión que se haya originado en mérito de una resolución judicial o administrativa, asimismo, indicó que conforme dicta la tercera disposición complementaria del D.L N.º 1192, este ministerio ya ha realizado los estudios sobre la materia y está implementando un procedimiento que involucra en una primera etapa la Primera Inscripción de Dominio del predio; para que así una vez inscrito a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa evaluación jurídica y posterior tasación, se solicite la disponibilidad presupuestal para el pago de Reconocimiento de Mejoras. En ese sentido, lo señalado será considerado como parte de la declaración jurada de “el administrado” para efectos del presente procedimiento;

17. Que, en virtud de lo expuesto, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de “la Directiva”, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni

obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

18. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

19. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo séptimo de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ejecutar la obra de infraestructura denominada: “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao” conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por la verificadora catastral Ingeniera Celia Soledad Equiapaza Tebes;

20. Que, corresponde indicar que, que conforme al numeral 6.1.6 de “la Directiva”, dispone entre otros que, **el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante**, debiendo la SDAPE remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción de la presente Resolución;

21. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta **la exoneración de pago de derechos registrales**, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N.º 09-2015-SUNARP-SN¹⁶ “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N.º 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “*Los actos previstos en el Decreto Legislativo N.º 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo*”;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. N.º 1192”, “el Decreto Supremo de la 1192”, “la Directiva”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, de fecha 31 de enero de 2022, y el Informe Técnico Legal N.º 0317-2024/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 7 de marzo del 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192 del predio urbano de un área de **25,47 m²**, ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho, en la provincia y departamento de Lima, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, con la finalidad de destinarlo al proyecto “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao”, en virtud de los argumentos antes expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N.º IX – Sede Lima, Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

¹⁶ Aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 275-2015-SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2015

TERCERO: NOTIFICAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, lo resuelto en la presente resolución, a fin que la referida entidad gestione las acciones correspondientes conforme marco legal vigente.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

**PERÚ**Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Programas y Proyectos
de Transportes

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL AREA EN TRANSFERENCIA INTERESTATAL DEL INMUEBLE
AFECTADO POR EL DERECHO DE VÍA DEL PROYECTO "ANILLO VIAL PERIFÉRICO
LIMA CALLAO"
EXPEDIENTE N° 3790-2023-MTC-DDP**

PROGRESIVA	INICIO	13+600	FIN	14+100
			LADO	DERECHO

1. TITULARES

NOMBRE TITULAR	SIN ANTECEDENTE REGISTRAL
RUC	*****
CONDICIÓN JURÍDICA	SIN HABILITACION URBANA
PARTIDA ELECTRÓNICA	*****

2. ZONIFICACIÓN, TIPO Y USO DEL PREDIO

ZONIFICACIÓN	-----
TIPO	URBANO
USO	-----
USO ACTUAL	URBANO

3. UBICACION

UNIDAD CATASTRAL ACTUAL	NO REGISTRA
UNIDAD CATASTRAL ANTERIOR	NO REGISTRA
DENOMINACION	NO REGISTRA
SECTOR	NO REGISTRA
DISTRITO	SAN JUAN DE LURIGANCHO
PROVINCIA	LIMA
DEPARTAMENTO	LIMA
REFERENCIA	-----

4. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO MATRIZ**4.1. ÁREA DEL PREDIO (MATRIZ)**

ÁREA TERRENO	(m2)	-----
--------------	------	-------

4.2. COLINDANCIAS Y LINDEROS DEL ÁREA (MATRIZ)

**PERÚ**Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Programas y Proyectos
de Transportes**5. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA SOLICITADA EN TRANSFERENCIA Y REMANENTE****5.1. ÁREAS**

AREA DE TERRENO MATRIZ	(m2)	-----
AREA SOLICITADA EN TRANSFERENCIA	(m2)	86.31 m2
AREA REMANENTE	(m2)	-----

5.2. COLINDANCIAS Y LINDEROS DEL ÁREA SOLICITADA EN TRANSFERENCIA

	COLINDANTE	LINDERO (m)
NORTE	CON PROPIEDAD DEL ESTADO INSCRITO EN LA P.E. 13545021, COMPRENDIDO ENTRE EL VERTICE A Y EL VERTICE B	24.04
ESTE	CON LA ASOCIACIÓN PRO-VIVIENDA SANTA ELIZABETH 2DA ETAPA INSCRITA EN LA PARTIDA P02124184, COMPRENDIDO ENTRE EL VERTICE B Y EL VERTICE C	17.50
SUR	CON LA ASOCIACIÓN PRO-VIVIENDA SANTA ELIZABETH 2DA ETAPA INSCRITA EN LA PARTIDA P02124184, COMPRENDIDO ENTRE EL VERTICE C Y EL VERTICE A	10.81
OESTE		

CUADRO DE DATOS TECNICOS

VERTICE	LADO	DISTANCIA	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
			ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	24.04	280383.3990	8674771.3211	280604.4241	8675140.0008
B	B-C	17.50	280407.3558	8674773.2859	280628.3809	8675141.9656
C	C-A	10.81	280392.0419	8674764.8247	280613.0670	8675133.5044
TOTAL		52.35				

* **ZONA: 18 SUR - PROYECCIÓN: UTM****AREA Y PERÍMETRO**

PERÍMETRO	(m)	52.35
AREA	(m2)	86.31

5.3 INFORMACIÓN DEL ÁREA REMANENTE

DEBIDO A QUE EL PREDIO SOLICITADO NO TIENE ANTECEDENTES REGISTRALES, PARA EL PRESENTE CASO NO SE CONSIDERARÁ LA MENCIÓN DE ELLO EN LA MEMORIA DESCRIPTIVA, BASTANDO PRESENTAR EL PLANO DEL ÁREA SOLICITADA EN TRANSFERENCIA INTERESTATAL SUSCRITO POR PROFESIONAL COMPETENTE; CONFORME LO SEÑALA EL ART. 49 DE LA LEY N° 30230, CONCORDANTE CON LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS (SUNARP).



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Programas y Proyectos
de Transportes

5.4 DESCRIPCIÓN DEL TERRENO

USO	VIAS
RELIEVE	PLANA
TIPO DE SUELO	ARCILLOSO
TIPO DE RIEGO	NO CUENTA
ABASTECIMIENTO AGUA	NO CUENTA

Lima, diciembre del 2023


Celia Soledad Equiapaza Tebes
Verificador Catastral
Codigo 010048 VCPZRIX
CIP 124548